

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0411** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUN 2019**

VISTOS:

Acta N° 000443-2017 de fecha 23 de junio del 2017; Informe N° 49-2017/GRP-440010-440015-440015.03-LENB de fecha 26 de junio del 2017; Oficio N° 540-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de julio de 2017, Informe N° 966-2018/GRP-440010-440015 de fecha 08 de noviembre del 2018; Oficio N° 649-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 12 de noviembre de 2018; Informe N° 1172-2018-GRP-440010-440015 de fecha 20 de diciembre del 2018, Oficio N° 827-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 27 de diciembre de 2018; Oficio N° 828-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 27 de diciembre de 2018; Oficio N° 829-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 27 de diciembre de 2018; y demás actuados en cuarenta y dos (42) folios;

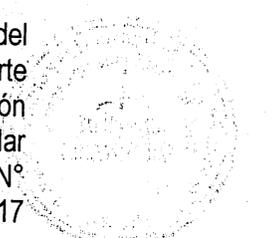
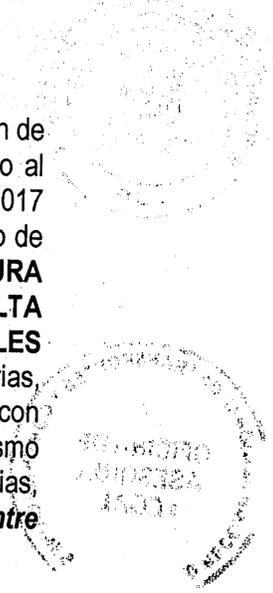
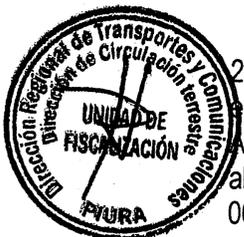
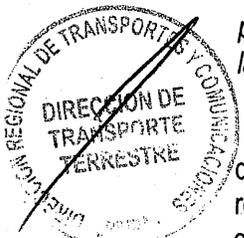
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000443-2017** de fecha 23 de junio del 2017 a horas 15:20, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en el **OVALO PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PACCHAS - PIURA VEHICULAR DE FECHA 23 DE JUNIO DEL 2017** conducido por el señor **HERMIDIS YOBERT ORBEGOZO GONZALES** identificado con DNI N° 70389011, por la presunta infracción al **CODIGO S.1 b)** del Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias correspondiente a **"utilizar conductores: b) cuya licencia no se encuentre vigente"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Asimismo se detectó la presunta infracción de **CODIGO S.8 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **"realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: a) que se encuentre vencida"**.

El inspector interviniente deja constancia que: **"Al momento de la intervención el vehículo realiza servicio de transporte de personas en modalidad de autocolectivo cuyo conductor cuenta con licencia vencida con fecha 11-06-2017. Se cierra el acta siendo las 15:29 pm. Se deja constancia que al momento de la intervención el conductor no portaba la licencia de conducir"**.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 23 de junio del 2017, se determina que el vehículo de Placa N° **P2M-121** es de propiedad de la **EMPRESA VIZAQUI SAC**; el mismo que, de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia que corresponda, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444), que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0226-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de marzo del 2015 se le otorgó autorización a **EMPRESA VIZAQUI SAC** por el periodo de diez (10) años para realizar el servicio de transporte especial de personas bajo modalidad auto colectivo. Asimismo, por Resolución de Resultado de Procedimiento de Aprobación Automática N° 170-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de mayo del 2015 se le otorga certificado de habilitación vehicular al vehículo de placa de rodaje N° **P2M-121**, hasta el 12 de marzo del 2025, y mediante Certificado de Habilitación de Conductor N° 000296, que obra a fojas dos (02) se tiene que el conductor **Orbegozo Gonzales Hermidis Yobert** se encuentra habilitado hasta el 17 de abril del 2018.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0411 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

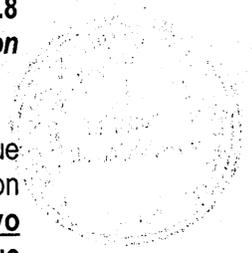
Piura, 1.1 JUN 2019

Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 120° del Reglamento y sus modificatorias, a fin de no afectar el derecho del debido procedimiento, del cual goza todo administrado, se procedió a notificar a la **EMPRESA VIZAQUI SAC**, propietaria del vehículo intervenido, mediante OFICIO N° 540-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de julio del 2017, el mismo que fue recepcionado el 18 de julio del 2017 por el señor VICTOR QUISPE MENESES, identificado con DNI N° 02753872 quien se identificó como "GERENTE", por lo que se entiende que la empresa se encuentra válidamente notificada.

Que, evaluada el Acta de Control N° 000443-2017 de fecha 23 de junio del 2017, se observa que el inspector interviniente consigna: "(...) conductor cuenta con licencia vencida con fecha 11-06-2017 (...) Se deja constancia que al momento de la intervención el conductor no portaba la licencia de conducir", incurriendo en una contradicción debido a que por un lado menciona que el conductor contaba con su licencia de conducir vencida y después deja constancia que el mismo no portaba licencia de conducir. En este sentido, se tiene que el inspector habría consignado hechos que se contraponen debido a que la conducta que se sanciona con las infracciones de **Código S.1 b)** referida a "utilizar conductores: cuya licencia no se encuentre vigente" y de **Código S.8 a)** que menciona "realizar la conducción de un vehículo de transporte: con licencia de conducir que se encuentre vencida" es por utilizar conductores y manejar con la licencia de conducir vigente respectivamente, siendo que al momento de la intervención se dejó constancia en el Acta de Control que el conductor no llevaba su licencia de conducir, conducta que se encuentra tipificada con el código **S.1 a)** del Anexo II del Reglamento; por lo que no se estaría brindando una descripción detallada de los hechos que permita identificar los elementos suficientes para determinar la comisión de las infracciones imputadas, máxime si de las fotografías de los documentos que adjunta el inspector en el expediente, no se aprecia la licencia de conducir de manera que no es posible establecer la veracidad de los hechos descritos en el Acta de Control, **generando duda razonable** respecto a su contenido.

Que, en ese sentido, evaluada el Acta de Control N° 000443-2017 de fecha 23 de junio del 2017, se advierte que la misma no cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el contenido mínimo del Acta de Fiscalización, así como tampoco con lo estipulado en la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyDR, en su numeral IX referente a "Descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y el Código correspondiente en concordancia con los anexos I y II establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte", colisionando también con lo taxativamente dispuesto en el numeral 4.3 del apartado III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece como contenido mínimo de las actas de control: "**descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el Reglamento**", dado que el inspector al levantar el Acta de Control N° 000443-2017 de fecha 23 de junio del 2017, ha consignado **hechos contradictorios**, por lo que al ser el Acta de Control el único medio probatorio que sustenta la infracción de conformidad con el numeral 94.1 del artículo 94° del Reglamento, y haber devenido en insuficiente, y al no contar con otro documento que sustente la misma, esta omisión originará el archivo de los actuados en concordancia con el numeral 5 de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que indica: "la ausencia de uno o más de los requisitos indicados en los numerales anteriores que no pudieran ser subsanadas, dará lugar a que esta acta sea considerada como insuficiente, procediendo a su archivo definitivo mediante resolución directoral"; razón por la cual corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA VIZAQUI SAC** por la infracción al **CODIGO S.1 b)** del Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, correspondiente a: "utilizar conductores: b) cuya licencia no se encuentra vigente" y al señor **HERMIDIS YOBERT ORBEGOZO GONZALES** por la infracción **CODIGO S.8 a)** del Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, correspondiente a: "realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: a) que se encuentre vencida", **por ser insuficiente el Acta de Control**.

Que, asimismo, es de precisar que el numeral IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR indica que los datos ilegibles, borrones, enmendaduras, **omisiones** que no pudieran ser subsanadas, así como los agregados que con posterioridad al levantamiento del acta de control sean detectados durante el procedimiento sancionador, darán lugar a su **archivo definitivo** mediante resolución directoral y **al inicio de las acciones de responsabilidad administrativa del inspector que**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0411 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUN 2019

permiten determinar las causas que originarían las faltas señaladas en el presente párrafo”, razones por las cuales en cumplimiento con la Directiva antes mencionada, corresponde iniciar las acciones de responsabilidad administrativa del inspector(a) que permitan determinar las causas que motivaron dicha omisión.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: “Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento”; corresponde **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EMPRESA VIZAQUI SAC** originado mediante el Acta de Control N°000443-2017 de fecha 23 de junio del 2017 por la infracción al **CODIGO S.1 b)** del Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, correspondiente a: “**utilizar conductores: b) cuya licencia no se encuentra vigente**” y al señor **HERMIDIS YOBERT ORBEGOZO GONZALES** por la infracción **CODIGO S.8 a)** del Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, correspondiente a: “**realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: a) que se encuentre vencida**”, por ser insuficiente el Acta de Control.

Que, por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

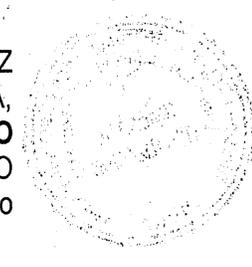
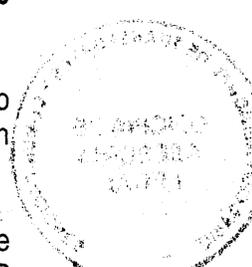
En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR originado mediante el Acta de Control N°000443-2017 de fecha 23 de junio del 2017 a la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° P2M-121, EMPRESA VIZAQUI SAC por la infracción al CODIGO S.1 b) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: “utilizar conductores: b) cuya licencia no se encuentra vigente” y al conductor del vehículo, señor HERMIDIS YOBERT ORBEGOZO GONZÁLES, por la infracción al CODIGO S.8 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: “realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: a) que se encuentre vencida”, ambas calificadas como Muy Grave, por ser insuficiente el Acta de Control ,de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR** las acciones administrativas correspondientes a fin de determinar la responsabilidad del inspector en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la **EMPRESA VIZAQUI SAC** en su domicilio sito en MZ J LOTE 08- AA.HH. ANDRES A. CÀCERES-DISTRITO DE VEINTISÉIS DE OCTUBRE-PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, dirección obtenida de la copia de SOAT que obra a folios cuatro(04) y al señor conductor **HERMIDIS YOBERT ORBEGOZO GONZÁLES** en su domicilio sito en CASERIO DE SHULGON-DISTRITO DE SALPO-PROVINCIA DE OTUZCO- DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, información obtenida del Acta de Control N° 000443-2017 de fecha 23 de junio del 2017, de conformidad a lo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0411 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUN 2019

establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
-----  
**Ing. Cesar O. A. Mizama Garcia**  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.P. 84568

